

**“ACHAVAL MANUEL C/ PINAR MARIANO OSCAR Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS”**

**EXPTE N° 34.281/2016 JUZG 64
CIV 34281/2016 CA1**

USO OFICIAL

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: “**ACHAVAL MANUEL C/ PINAR MARIANO OSCAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, respecto de la sentencia de [fs. 212](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: **CARLOS A. CARRANZA CASARES, JUAN PABLO RODRÍGUEZ, PABLO TRÍPOLI.-**

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. La sentencia

Cerca de las 17.30 del 19 de marzo de 2015, en la Avenida Centenario Uruguayo y 9 de Julio, de la localidad de Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires, chocaron la moto Yamaha, patente 517-IMA conducida por Manuel Achával con el Volkswagen Fox, dominio KND 374, de Mariano Oscar Pinar, que se encontraba detenido.



La sentencia de [fs. 212](#) dictada en el juicio promovido por el primero hizo parcialmente lugar a la demanda y atribuyó la responsabilidad de ambos conductores en forma concurrente por mitades y condenó a la segunda, con extensión a Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. al pago de \$ 530.000 más intereses y costas.

II.- Los recursos

El fallo fue apelado por el actor y por la demandada y su aseguradora.

El primero, en su escrito de [fs. 263/266](#), respondido a [fs. 274/276](#), cuestiona la concurrencia de la culpa por mitades establecida y lo decidido en cuanto a incapacidad y daño moral.

Las últimas, en su memorial de [fs. 267/272](#), contestado a [fs. 278/280](#), se agravan de la atribución de responsabilidad y de lo asignado por incapacidad, daño moral y gastos de farmacia y traslados.

III.- Ley aplicable

Aclaro, ante todo, que en razón de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos fundamento del reclamo, no corresponde la aplicación retroactiva de la normativa de fondo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Código Civil), sin que se advierta, ni menos aún se haya demostrado, que la aplicación de las nuevas disposiciones pudiesen conducir a un resultado diverso al arribado.

IV.- Responsabilidad

Como lo ha indicado la Corte Suprema, cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando –cuando se trata de cosas inertes- la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del segundo párrafo, última parte del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad



acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder¹.

En el caso, no se encuentra discutido que en la fecha y lugar indicados la motocicleta en la que circulaba el actor chocó con el vehículo del demandado que se encontraba detenido.

El requirente en la demanda afirmó que el Volkswagen al encontrarse detenido sobre la mano derecha de la calle Centenario Uruguayo y que en momentos en que se disponía a sobrepasarlo “sorpresivamente, su acompañante abre la puerta delantera derecha, sin cerciorarse del tránsito vehicular que circulaba por el lugar” impactándolo (fs. 5),

Ahora bien, los testigos ofrecidos como presenciales e identificados a fs. 15 no han podido sustentar el relato del demandante, puesto que a fs. 123 llamativamente desistió de presentarlos, por lo que no ha demostrado la intempestiva apertura de la puerta a la que hace referencia.

Ni siquiera acompañó como prueba documental la denuncia de siniestro formulada ante su propia aseguradora con la descripción de la manera en que, según sus dichos, habrían acontecido los hechos. Ello sin perjuicio, de que ésta es una prueba de valor muy limitado, en tanto no se halle corroborada por otras probanzas, por encerrar una mera declaración unilateral del afectado².

A su vez, no hubo actuaciones penales (fs. 92) y la única prueba ofrecida se trató del informe pericial mecánico producido a fs. 199, en la que el experto indicó que no pudo determinar las trayectorias pre y post impacto, ni la posición final de los rodados. Tampoco se agregaron fotografías de los vehículos intervinientes ni se presentaron para la inspección a fin de determinar la posible mecánica del siniestro.

Vale decir, lo que no está probado es que el vehículo detenido, inerte, hubiera sido el generador del entuerto.

Por otra parte, según los propios dichos del reclamante, el rodado del demandado estaba detenido en el sector derecho de la calle –en ningún momento lo ubicó en otro carril- por lo que de haber realizado el adelantamiento por el sector izquierdo como la normativa indica, el accidente en modo alguno se habría producido.

¹ Fallos, 314:1505; C.N.Civ., esta sala, L. 450.797, del 13/3/07

² C.N.Civ., esta sala, L. 41023/2013 del 16/3/20.



Destaco que el art. 42 de la ley 24.449 prescribe que el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda.

Adicionalmente, recuerdo que existe una consolidada presunción judicial que indica que cabe inferir, en principio, la responsabilidad de quien resulta embestidor por su falta de adecuado control del rodado como para evitar la colisión³.

En este sentido, hago notar que la ley nacional de tránsito 24.449 establece que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación (art. 50 de la citada ley). Además, en la vía pública, debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 de la citada ley).

En definitiva, el actor ha omitido acreditar el supuesto de hecho de la normativa cuya aplicación requería (art. 377 del Código Procesal). La noción de la carga de la prueba contemplada en esta norma, precisamente indica al juez cómo resolver frente a hechos insuficientemente verificados, a fin de evitar el *non liquet* (no está claro), e indirectamente señala a cuál de las partes le interesa esa demostración y quien, por ende, asume el riesgo de la falta de evidencia⁴, como ha ocurrido en el caso.

Por todo lo dicho, no puedo sino postular la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda.

Atento a lo que se propone en el presente voto deviene abstracto expedirse respecto de los restantes agravios opuestos.

V.- Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al acuerdo revocar la sentencia para rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 68 del Código Procesal).

³ CIV/76948/2014 /CA1, del 25/9/20; ídem, esta sala en L. 556.875 del 3/9/10 y “Debastiani c/ Ensuzza”, del 28/3/14; ídem, CIV/80838/2008/CA1, del 21/10/14, L. 618.391, del 26/6/14, CIV/49576/2010/CA1, del /11/16, entre otros.



El Señor Juez de Cámara Doctor Rodríguez votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de abril de 2024.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: I.** Revocar la sentencia para rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida. **II.** En atención a lo que establece el art. 279 del Código Procesal se adecuan los honorarios regulados en la sentencia de grado al nuevo resultado del proceso. En atención al monto del mismo que sería la suma reclamada en autos conforme la doctrina del fallo plenario recaído en autos “Multiflex S. A. c/ Consorcio”, publicado en La Ley 1975-D, pág. 297; a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas y lo que disponen los arts. 6, 7, 9, 14, 19, 33, 37, 38 y conc. de la ley y 21.839 y la ley 24.432 y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y conc. de la ley 27.423 (Ac. 9/23 CSJN) se fijan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Diego Pedro Thomson**, en la suma de pesos treinta y cinco mil quinientos (\$ 35.500) por su labor en la primera etapa del proceso y en 4,01 UMA, que equivalen a la suma de pesos ciento ochenta y dos mil quinientos (\$ 182.500) por su tarea en la segunda etapa del pleito; los del letrado de la misma parte, **Dr. Fernando Javier Scarpello**, en 1UMA, que equivalen a la suma de pesos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (\$ 45.440) por su intervención en la audiencia preliminar, y los del letrado de idéntica parte, **Dr. Martín Hermenegildo Ayala**, en 0,5 UMA, que equivalen a la suma de pesos veintidós mil setecientos veinte (\$ 22.720) por su intervención en la audiencia testimonial; y los del letrado apoderado de la parte demandada y la citada en garantía, **Dr. Martín Hernán Del Río**, en la suma de pesos cincuenta y tres mil (\$ 53.000) por su tarea realizada en la primera etapa del pleito y en 4,54 UMA, que equivalen a la suma de pesos doscientos seis mil quinientos (\$ 206.500) por su tarea en la segunda etapa del proceso y los de la letrada de la misma parte, **Dra. María Soledad Lazzarín Lima**, en 1 UMA, que equivalen

USO OFICIAL



a la suma de pesos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (\$ 45.440) por su participación en la audiencia preliminar.

Por los trabajos de alzada se establecen los honorarios del **Dr. Diego Pedro Thomson** en 1,89 UMA, que equivalen a la suma de pesos ochenta y seis mil (\$ 86.000) y los del **Dr. Martín Hernán Del Río**, en 2,35 UMA, que equivalen a la suma de pesos ciento siete mil (\$ 107.000) conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en virtud de la fecha en que se realizaron las labores.

En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos; a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) se establecen los honorarios de los peritos: **médica, Nora Nélica Bringas, psicóloga, Irene Susana Novomisky** e ingeniero, **Conrado García**, en 2,28 UMA, que equivalen a la suma de pesos ciento cuatro mil (\$ 104.000) para cada uno. Asimismo, fijo los honorarios de la mediadora, **Dra. María Soledad López**, en 16 UHOM, que equivalen a la suma de pesos ciento veintiún mil novecientos veinte (\$121.920) (ap. e, dec. Dcto-2024-287 apn-pte). **III.** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). La vocalía 20 se encuentra recusada. El Señor Juez de Cámara Doctor Tripoli no interviene por encontrarse en uso de licencia (Conf. Res. 233/24). **CARLOS A. CARRANZA CASARES, JUAN PABLO RODRÍGUEZ. Jueces de Cámara. -**

